



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 632
RADICADO	05 001 31 10 012 - 2021-00377 -00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **PAOLA DIAZ VANEGAS**, quien actúa como representante legal del niño **JUAN SEBASTIAN RIVERA DIAZ**, en contra del señor **JAIME ENRIQUE RIVERA PAHUANA**, se encontraron irregularidades que es necesario corregir, así:

1: Aportará el titulo ejecutivo, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, esto es con la constancia de que **se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**.

2: Adecuará el poder, de acuerdo con los lineamientos del art 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **SIRNA**.

3: De lo anterior, adecuara de la misma manera el acápite de notificaciones del apoderado en cuanto al correo electrónico.

4: De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y acreditará las evidencias que lo pruebe.

5: Adecuara el valor de la cuota alimentaria mensual para el año 2021, ya que la indicada no se asemeja a la realidad.

6: Teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación realizada el 27 de junio de 2015, no se indicó ningún incremento para los ítems denominado VESTIDOS, al valor estipulado se le aplicará el aumento ordenado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

7: Cumplido con el numeral anterior y de conformidad con dispuesto en el artículo 82 del Código General se relacionará **mes a mes con precisión y claridad** cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, **totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.**

8: Adecuará el acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO, teniendo en cuenta que se citan algunas normas derogadas.

9: De la medida cautelar excluirá, lo concerniente a la caución procesal, ya que esta solo es procedente si el ejecutado o un tercero afectado solicita al juez ordenar prestar caución al Ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la promovida por la señora **PAOLA DIAZ VANEGAS**, quien actúa como representante legal del niño **JUAN SEBASTIAN RIVERA DIAZ**, en contra del señor **JAIME ENRIQUE RIVERA PAHUANA**.

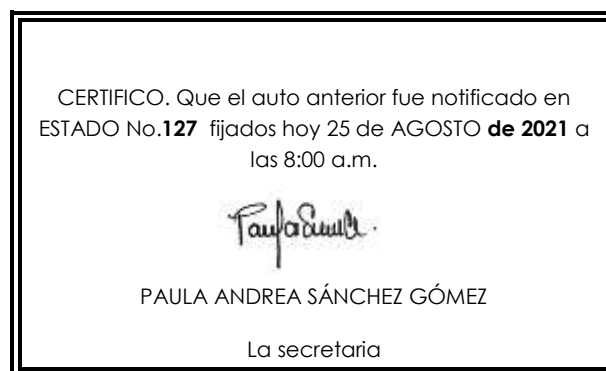
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7a300d2433b588e97eee5bcd9db6de15008104ba6ac5bbb44e342150cbde5884

Documento generado en 24/08/2021 04:44:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>